



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Popayán, Cauca Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00133-00
DEMANDANTE: JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ
DEMANDADO: ANYRETH COBOS VEGA

Viene a despacho la demanda en referencia, la cual presenta una serie de falencias que impiden en esta ocasión su admisión, por tanto, el juzgado procederá a inadmitirla con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos, estos deben atemperarse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello con el fin de que la parte pasiva pueda ejercer su derecho a la defensa y controvertir o corroborar los mismos, por lo cual se deben enunciar todos los hechos relevantes en el proceso, en este caso frente al pasivo de la sociedad conyugal el cual es un crédito con el Banco AV Villas no se menciona

por qué se adquirió el mismo, la fecha en que se hizo, y que en que se utilizó dicho dinero.

Frente al asunto del proceso se comete un error, toda vez que el proceso versa sobre la liquidación de la sociedad conyugal, NO sobre la sociedad patrimonial, la cual es fruto de una Unión Marital de Hecho, no de un matrimonio, por ello se debe corregir o aclarar esto, con el fin de definir que pretende realmente.

Frente al hecho cuarto, esto NO es un hecho, por lo cual se debe excluir de estos, ya que son datos del inmueble los cuales se pueden usar como prueba, más no tienen que ver con los hechos que soportan las pretensiones.

FRENTE A LA COMPETENCIA:

Se deben enunciar las razones por las cuales se atribuye competencia a este despacho, en tanto que, si la parte pasiva vive en la ciudad de Cali – Valle, y la parte activa reside en la ciudad Popayán - Cauca, se debe especificar dónde fijaron el domicilio común anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del art. 28 del C.G. P,

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, **separación** de cuerpos y **de bienes**, declaración de existencia de unión marital de hecho, **liquidación de sociedad conyugal** o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior**, mientras el demandante lo conserve.”*
(Destacado por el juzgado)

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal, se debe tener de presente lo establecido en el artículo 197 CC,

“ARTICULO 197. SEPARACION DE BIENES. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.”

Y lo consagrado en el artículo 200 CC,

“ARTICULO 200. CAUSALES - SEPARACION DE BIENES. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y

2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.” (Destacado por el juzgado)

No se hizo alusión a ninguna causal para invocar la separación de bienes, lo cual es un claro desconocimiento de la normativa por la apoderada de la parte demandante, por lo cual si se pretende que efectivamente se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal se deben invocar las causales establecidas en la ley, no basta con simplemente solicitarlo.

Frente a la pretensión tercera, no es clara dado que en los procesos liquidatorios se debe atemperar a lo establecido en el artículo 489 del CGP en su numeral 5, el cual reza lo siguiente,

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Por lo cual ello hace parte de la liquidación, mas no es una pretensión, así que debe ser corregido.

FRENTE A LOS ASPECTOS FORMALES:

Analizado el libelo presentado, se colige que hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la liquidación de sociedad conyugal corresponde a un proceso liquidatorio, y por su parte, la cancelación del patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar corresponden a un proceso verbal sumario, por lo tanto, no pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal por la potísima razón de que se desconocería el derecho de defensa y debido proceso para los sujetos pasivos.

FRENTE A LOS ASPECTOS PROCESALES:

Frente al asunto del proceso se comete un error, toda vez que el proceso versa sobre la liquidación de la sociedad conyugal, NO sobre la sociedad patrimonial, la cual es fruto de una Unión marital de hecho, no de un matrimonio, por ello se debe corregir.

FRENTE A LOS ANEXOS

No se aportó el registro civil de nacimiento de la parte demandante y la parte demandada, lo cual es necesario toda vez que se está solicitando la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los dos, si bien se aporta el registro civil de matrimonio, se requiere el registro civil de nacimiento con las respectivas anotaciones marginales frente a su estado civil.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022:

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que no basta decir que el mismo fue obtenido con una fuente fidedigna, se debe indicar bajo juramento de qué forma se obtuvo de conformidad con el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado)*

Conforme a lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de

2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada a través de apoderada judicial por el señor JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°34.552.583 de Popayán - Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional del C.S.J N°118.236, y correo electrónico lufra45@hotmail.com .

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8526394e8cf91f1479fdf0eb305e04011d7da8ccc19372e75a847b40b09052**

Documento generado en 15/06/2023 10:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>